Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Comisión de Fomento de Puerto Pirámides c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otro s/ Mandamiento de Ejecución (art. 58 C. Pcial)" (Expte. N° 214 - Año 2013)",** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 691/13), por haber interpuesto la parte actora a fs. 83/89 y vta. y a fs. 93 recursos de apelación contra la regulación de honorarios y costas dispuesta en la sentencia obrante a fs. 80/82 del expediente.

I. A fs. 80/82 el Sr. Juez de grado rechaza el mandamiento de ejecución intentado por la parte actora. A fs. 83/89 los letrados de la parte actora apelan dicha resolución. En dicho libelo recursivo se agravian de los argumento de la resolución judicial, y solicitan a este Cuerpo Jurisdiccional que supla la omisión en la que ha incurrido el *a quo* y se pronuncie sobre los honorarios de la parte actora y las costas.

A fs. 93 con similares argumentos a los expuestos precedentemente, los letrados de la parte actora apelan la sentencia de fs. 83/89 por la falta de regulación de honorarios.

A fs. 95 la Sra. Presidenta de este Cuerpo jurisdiccional dispone como medida para mejor proveer en uso de las facultades emergentes del art. 36 del CPCC, invitar a las partes a una audiencia, suspendiendo el trámite de las presentes actuaciones.

A fs. 101/102 luce el acta de Secretaría de la que se desprende que durante el desarrollo de la audiencia dispuesta a fs. 95 las partes acordaron sobre el fondo de la cuestión planteada, dejando a este Tribunal la cuestión relativa a las costas del proceso y la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, disponiendo la reanudación del trámite de la presente causa.

II. La homologación del acuerdo: Tal como surge del acta de la audiencia celebrada el día 03 de Septiembre de 2013 (Vid. fs. 101/102), las partes han solicitado la homologación del acuerdo al que se llegara en dicho acto procesal. En tal sentido corresponde señalar que el proceso homologatorio es un sometimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio. En el mismo, el Tribunal se debe atener a los aspectos formales siempre que no contraríen los requisitos exigidos por la ley para la validez del convenio. Como precisa la sala G de la CNCiv. *"...la pretensión homologatoria configura un proceso atípico cuyo trámite se circunscribe a la comprobación de los hechos litigiosos y, en especial, a la autenticidad o falsedad del documento presentado..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, Canton Spina, Héctor c. Bernasconi, Fernando N., 03/04/1996, LA LEY 1996-C LA LEY 1996-C, 777, AR/JUR/4207/1996. En similar sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Croce, Tomás c. Zapata, Luis L., 03/03/1997, LA LEY 1997-E LA LEY 1997-E, 1039 DJ 1997-3 DJ 1997-3, 1104).

Siguiendo este orden de ideas, la Sala A de la CNCiv. ha dicho que *"...la única finalidad del pronunciamiento requerido en un proceso sobre homologación de un convenio de desocupación es otorgar firmeza a ciertos actos de las partes, lo que no implica resolver cuestiones que van más allá de la comprobación de las condiciones legales intrínsecas y extrínsecas para su validez..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Croce, Tomás c. Zapata, Luis L., 03/03/1997, LA LEY 1997-E LA LEY 1997-E, 1039 DJ 1997-3 DJ 1997-3, 1104. Id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Samilian, Manuel c. Brandon, Carlos., 28/04/1994, LA LEY 1996-B LA LEY 1996-B, 712, AR/JUR/2874/1994).

De lo expuesto se desprende que frente a un pedido concreto de homologación, como el que surge del punto 9) del acta de fs. 101/102, el Tribunal debe considerar el avenimiento externa e internamente, mediante el examen de las condiciones de capacidad y cumplimiento de la ley. Así, su tarea se encamina hacia una verificación del contenido y esencia del acto o negocio que debe o no ser homologado, para otorgarle ejecutabilidad, por lo que no se reduce a una mera comprobación de aspectos formales (Ver lo resuelto por esta Cámara en autos: "Comisión de Fomento de Puerto Pirámides s/ Homologación de convenio", Expte. 244/2011, Sent. de fecha 01/12/11, Reg. bajo el Num. 164/11 SIL).

Estos aspectos se encuentran presentes en autos, por lo que corresponde hacer lugar a la solicitud de ambas partes en torno a la homologación del acuerdo al que se llegara en la audiencia de fecha 03 de Septiembre de 2013, plasmada en el acta de fs. 101/102.

III. El desistimiento de fondo de la acción impetrada a fs. 44/55: el desistimiento de la acción es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar con la pretensión interpuesta. Dicho desistimiento se desarrolla mediante una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir de la acción, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo (Conf. Tribunal del Trabajo de Zárate, 14/11/1984, Cristaldo, J. L. c. Busatta, Santiago J., DT 1985-A, 518, AR/JUR/1473/1984).

En orden a lo expuesto, y de conformidad con lo que surge de los puntos 8 y 10 de la audiencia celebrada el día 03 de Septiembre de 2013 y plasmada en el acta de fs. 101/102, corresponde tener a la parte actora por desistida de la acción interpuesta a fs. 44/55, quedando subsistente la cuestión relativa a las costas.

IV. **Las costas y los honorarios en Primera Instancia:** adentrándonos a resolver sobre la cuestión relativa a la imposición de costas en Primera Instancia, vale señalar que tal como lo ha expresado el apelante en sus libelos de fs. 83/89 y vta. y 93 el Sr. Juez de Grado ha omitido pronunciarse sobre la cuestión relativa a las costas y honorarios de los profesionales intervinientes, lo que hace que el acto jurisdiccional de fs. 80/82 roce los umbrales de la arbitrariedad e invalidez por encontrarse en colisión con lo expresamente previsto por el art. 163 inc. 3 del CPCC y por el art. 3 de la ley XIII N° 4.

En base a lo expuesto, corresponde a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre los honorarios y costas de Primera Instancia. Al respecto, vale señalar que la imposición de éstas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver doctrina de este Cuerpo en autos: "P., I. J. c/ P., G. D. y/u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 65 - Año 2011), y entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F , Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/inc. de verific. por: AFIP-DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Dadas las características propias del proceso incoado se desprende que la imposición de costas en la Primera Instancia debe cargarlas el actor, pues ha entablado una acción que fue desestimada por la Judicatura de Grado y cuya revisión en Cámara ha devenido abstracta en virtud del acuerdo celebrado en la audiencia que surge del acta de fs. 101/102, no existiendo certeza en torno a su resultado.

Con relación a la regulación de honorarios de la parte actora por su actuación en la instancia que antecede y teniendo en cuenta el resultado alcanzado en el acuerdo transaccional obrante a fs. 101/102, la etapa cumplida, y el estado de estas actuaciones al momento del acuerdo transaccional, corresponde regularlos sobre la base del monto de dicho acuerdo en un 3, 4% para el abog. D. M. Z. en su carácter de apoderado de la parte actora, y en un 5, 1% al abog. F. P. en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, todo ello con mas el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 35 y 38 de la Ley XIII N° 4).

V. Las costas y honorarios en esta Instancia: el art. 74 del CPCC estipula con total diafanidad que si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento. Desde esta arista, la letra de la ley es clara en torno a que en esta Instancia deben imponerse las costas por su orden en los términos del precitado artículo.

Con relación a la regulación de honorarios que corresponde en este Cuerpo Jurisdiccional, vale señalar que existen en el arancel de honorarios un conjunto de pautas generales, -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo-, que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una

solución mesurada (Ver doctrina de esta Cuerpo en autos: R., R. C. D. c/ C. S. SRL s/ Cobro de Pesos, Expte. 77 Año 2011).

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

Bajo estos argumentos no puede soslayarse que los letrados de la parte actora obtuvieron por medio del acuerdo transaccional que luce en el acta de fs. 101/102 un beneficio próximo a la pretensión que motivó la sustanciación de estos actuados por lo cual corresponde regular por la labor profesional en esta Instancia y sobre la base del referido acuerdo, al abog. D. M. Z., en su carácter de apoderado de la parte actora, en el 1, 2%, al abog. F. P. en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en el 1,8 %, y al abog. A. E. B., en su carácter de apoderado de la Sra. Ministro de Economía, Mag. G. D., en el 5, 1 %, y en su carácter de letrado patrocinante del Sr. Gobernador de la Provincia de Chubut, Lic. Martín BUZZI, en el 4, 3%, todo ello con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 35 y 38 de la Ley XIII N° 4).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **OTORGAR JUDICIAL HOMOLOGACIÓN** al acuerdo que surge del acta obrante a fs. 101/102 de los presentes actuados.
2. **TENER POR DESISTIDA** a la parte actora a la acción interpuesta a fs. 44/55.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** a la parte actora quien ha resultado vencida en la instancia de grado, conforme lo resuelto en la sentencia de fs. 80/82.
4. **REGULAR LOS HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA** sobre la base del monto del acuerdo transaccional correspondientes al abog. D. M. Z. en su carácter de apoderado de la parte actora en un 3, 4%, al abog. F. P., en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en un 5, 1%, todo ello con mas el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 35 y 38 de la Ley XIII N° 4).
5. **IMPONER LAS COSTAS EN ESTA INSTANCIA** en el orden causado (Conf. art. 74 del CPCC).
6. **REGULAR LOS HONORARIOS POR LA LABOR PROFESIONAL EN ESTA INSTANCIA** sobre la base del monto del acuerdo transaccional por la actuación del letrado F. P. en el escrito de fs. 67/70 (incidente de incompetencia) en el 1,5 % (Conf. arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4), y por las actuaciones de fs. 83/89 y stes. del abog. D. M. Z., en su carácter de apoderado de la parte actora, en el 1,2%, del abog. F. P. en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en el 1,8%, y del abog. A. E. B., en su carácter de apoderado de la Sra. Ministro de Economía, Mag. G. D., en el 5,1%, y en su carácter de letrado patrocinante del Sr. Gobernador de la Provincia de Chubut, Lic. Martín BUZZI, en el 4,3%, todo ello con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 35 y 38 de la Ley XIII N° 4).

7. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº /13 SIC.